

CG12/2007

Resolución respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales.

A n t e c e d e n t e s

I. El veintisiete de abril de dos mil seis, mediante oficio CLP/0740/2006, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja de veintiséis de abril de dos mil seis, suscrito por el C. Rafael Guzmán Hernández, entonces representante suplente del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo Local, en el que denuncia hechos que considera violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la otrora Coalición Alianza por México.

II. El ocho de mayo de dos mil seis, mediante oficio SE-1659/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja mencionado en el resultando anterior, por medio del cual se formuló queja en contra de la otrora Coalición Alianza por México que consiste primordialmente en los siguientes:

“HECHOS

1.- Que durante días pasados el suscrito recibió diversas quejas ciudadanas respecto (sic) a que existían algunas anomalías que se están llevando a cabo en diversos Municipios del Distrito 14 con cabecera en el Municipio de Izucar de Matamoros; dichos actos realizados por parte del Gobernador del Estado de Puebla el Lic. Mario Marín Torres, de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla y por parte del candidato a la Diputación Federal de ese Distrito 14 el C.

Charbel Jorge Estefan Chidiac ex Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla.

2.- Dichos actos consisten principalmente en la pinta de bardas que se está llevando acabo en diversos municipios que comprende el Distrito 14, en donde se observa una propaganda por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, conjuntamente con los nombres del Gobernador del Estado de Puebla Mario Marín Torres y del ex Secretario de Desarrollo Social del Estado de Puebla Jorge Chidiac, dicha propaganda consiste en hacer promoción a la Secretaría de Desarrollo Social en donde se observa el emblema de dicha Secretaría y una leyenda que textualmente dice: 'La política Social al servicio de la Mixteca' y aparecen los nombres y su cargo tanto del Gobernador del Estado de Puebla Mario Marín y del ex Secretario de Desarrollo Social Jorge Chidiac. Tal y como lo demuestro en las fotos que acompaño a la presente en donde se observan las bardas pintadas por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla en donde aparecen el emblema de la Secretaría, la leyenda, los nombres y cargos tanto del Gobernador del Estado de Puebla y del ex Secretario que en las bardas se ostenta aún como Secretario.

3.- Este tipo de propaganda en otras circunstancias y tiempos no parecería un acto indebido ni mucho menos sospechoso de la Secretaría de Desarrollo Social; pero es el caso que dicha propaganda se está llevando acabo en este momento, en este tiempo en donde nos encontramos en un proceso electoral federal en donde se esta (sic) llevando a cabo las campañas electorales y actos proselitistas de las candidatos a ocupar la Diputación Federal, en donde se encuentra el ex Secretario de Desarrollo Social Charbel Jorge Estefan Chidiac y él (sic) hoy candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 por la Coalición 'Alianza por México'.

4.- Este acto, el de la propaganda por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, resulta hoy materia de investigación por parte de este Órgano Electoral, debido a que se presume un desvío de recursos públicos de la Secretaría hacia el hoy Candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 por la Coalición 'Alianza por México', debido a que se

está utilizando propaganda y difusión de esta Secretaría y del Gobernador del Estado de Puebla y que dicha propaganda se ostenta aún como 'Secretario', acto que resulta por demás violatorio el uso indebido de este cargo que se traduciría en una usurpación de funciones que ya es materia y competencia de trámite de otra instancia.

Por lo que corresponde al uso indebido de hacer promoción al candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 por la Coalición 'Alianza por México', en una propaganda de la Secretaría de Desarrollo Social y del Gobernador del Estado de Puebla al utilizar este medio en donde el candidato a la Diputación Federal fue Secretario de dicha Secretaría origina una confusión el electorado debido a que se ostenta en dicha propaganda aún como Secretario, acto que se traduce en un desvío de recursos por parte de esta Secretaría y del Gobernador debido a que se esta originando un gasto a favor de este candidato y con lo cual resulta una violación al Código Federal de Instituciones Electorales que se establece en el artículo 49 párrafo 2, inciso b), que a la letra dice:

(Se realiza la transcripción del precepto en cita).

Por lo anteriormente expuesto solicito:

- 1. Solicito al Presidente del Consejo Local dar trámite a esta petición solicitando se investigue a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, al Gobernador del Estado de Puebla el Lic. Mario Marín Torres, y al candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac ex Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, en lo concerniente al posible Desvío (sic) de Recursos presentado por parte de las personas e instituciones anteriormente mencionadas, debido a la propaganda que esta llevando acabo a favor del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14.*
- 2. Solicitar con fundamento en el artículo 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla informe el origen del recurso utilizado para la pinta de dichas bardas que se presentan en distintos municipios que conforma el Distrito 14 lo cual origina la sospecha de un desvío de Recursos a favor del hoy candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14, y explique el por que (sic) es que las bardas pintadas por esta Secretaría aún aparece*

el nombre y cargo del que era Secretario de Desarrollo Social, y que hoy es Candidato por ese Distrito.

3. *Solicitar con fundamento en el artículo 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Gobernador del Estado de Puebla Lic. Mario Marín Torres el origen del recursos y autorización para la pinta de dichas bardas en donde aparece el nombre del actual Gobernador conjuntamente con el de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno que el (sic) preside, y el nombre del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac ex Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, y que en dichas bardas aún se ostenta como Secretario entendiéndose de dicha Secretaría.*
4. *Solicitar que informe el hoy candidato a (sic) Diputación Federal por el Distrito 14 el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac el origen de sus recursos para la realización de su campaña electoral, en donde se presume existen recursos por parte de la Secretaría que el (sic) presidía.*
5. *Solicitar que se borre o quite de manera inmediata dicha propaganda por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla en donde aparece el nombre del candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac ex Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, y que en dichas bardas aún se ostenta como Secretario entendiéndose de dicha Secretaría.*
6. *Se anexa (sic) 3 (tres) fotografías de las bardas pintadas a que hacemos referencia como prueba para su debido acuerdo e investigación.*
7. *Se acuerde por este Consejo Local solicitar al Vocal Ejecutivo Local y a la Comisión de Participación Ciudadana y Vigilancia del Voto, y al Consejo Distrital de la Junta 14 con cabecera en el municipio de Izucar de Matamoros, Puebla se realice los trámites necesarios de investigación de dichas bardas en el Distrito Federal 14 en Puebla.”*

Anexando lo siguiente:

- Original de una impresión con tres fotografías, las cuales, hasta donde se puede apreciar, cuentan con el siguiente contenido:

Fotografía 1:

Se aprecia la imagen de una barda con la siguiente pinta: aparece un escudo con las leyendas "MARIO MARÍN GOBERNADOR" y "Jorge Estefan CHIDIAC SECRETARIO".

Fotografía 2:

Se puede observar la imagen de una barda con la siguiente pinta: aparece un escudo con las leyendas "GOBERNADOR MARIO MARÍN" y "SECRETARIO Jorge Estefan CHIDIAC".

Fotografía 3:

Se estima que se trata de un acercamiento de la imagen de la barda que aparece en la fotografía anterior, respecto del escudo que se observa en la pinta de la misma barda, en la que se aprecia: un escudo acompañado de las leyendas "SDS", "SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL" y "2005-2011"; y en la parte inferior de ésta, la leyenda "La política Social al servicio de la MIXTECA".

III. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil seis se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito signado por el C. Rafael Guzmán Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, así como una impresión con tres fotografías presentada como anexo. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El dieciocho de mayo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 916/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

V. El veinticinco de mayo de dos mil seis, mediante oficio DJ/1228/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de

publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El veintinueve de mayo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1083/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que informara si a su juicio existe o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII. El dos de junio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/119/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la Secretaría Técnica de la citada Comisión que, en su opinión, no se actualizaba ninguna causal de desechamiento.

VIII. El seis de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1105/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio a la otrora Coalición Alianza por México el inicio del procedimiento de queja en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

IX. El trece de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1191/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular Gobierno del Estado de Puebla lo siguiente:

- a)** Informara si la pinta de las bardas que aparecen en las imágenes fotográficas presentadas por el denunciante fue realizada con los recursos del presupuesto asignado al Gobierno del Estado de Puebla.
- b)** En caso de que se confirmara lo anterior, informara lo siguiente:
 - Si se realizó la pinta de otras bardas con las mismas características además de las que aparecen en las mencionadas imágenes fotográficas;
 - La fecha en que se realizó la pinta de todas las bardas;
 - La ubicación de cada una de las bardas pintadas;

- Si la pinta fue realizada por personal de dicho órgano administrativo, remitiera una relación que contuviera el nombre de dicho personal; asimismo, señalara el costo de los materiales utilizados y remitiera copia certificada de las facturas respectivas y de la forma de pago; o, en el caso de que dicha pinta se hubiese realizado a través de proveedores, enviara copia certificada de los contratos, facturas y la forma de pago, así como toda la documentación comprobatoria que obrara en sus archivos que amparara la citada pinta.
- X.** El trece de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1192/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla lo siguiente:
- a)** Informara si la pinta de las bardas que aparecen en las imágenes fotográficas presentadas por el quejoso fue realizada con los recursos del presupuesto asignado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla.
 - b)** En caso de que se confirmara lo anterior, informara lo siguiente:
 - Si se realizó la pinta de otras bardas con las mismas características además de las que aparecen en las mencionadas imágenes fotográficas;
 - La fecha en que se realizó la pinta de todas las bardas;
 - La ubicación de cada una de las bardas pintadas;
 - Si la pinta fue realizada por personal de dicho órgano administrativo, remitiera una relación que contuviera el nombre de dicho personal; asimismo, señalara el costo de los materiales utilizados y remitiera copia certificada de las facturas respectivas y de la forma de pago; o, en el caso de que dicha pinta se hubiese realizado a través de proveedores, enviara copia certificada de los contratos, facturas y la forma de pago, así como toda la documentación comprobatoria que obrara en sus archivos que amparara la citada pinta.
 - c)** Asimismo, comunicara si el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac ocupó el cargo de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla.

d) De resultar afirmativa la respuesta al inciso anterior, informara el periodo en que el referido ciudadano ocupó dicho cargo, remitiendo copia certificada del nombramiento y de la renuncia respectivos, señalando a partir de que momento surtió sus efectos dicha renuncia.

XI. El trece de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1193/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura del C. Charbel Jorge Estefan Chidiac para diputado federal, postulada por la Coalición Alianza por México en el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla para el proceso electoral federal del año 2006.

XII. El quince de junio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/129/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, lo señalado en el resultando X.

XIII. El dieciséis de junio de dos mil seis, mediante oficio DS/826/06, la Dirección del Secretariado, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la documentación descrita en el resultando XI.

XIV. El veinte de junio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/130/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al Gobernador del Estado de Puebla, lo señalado en el resultando IX.

XV. El veintiuno de junio de dos mil seis, mediante oficio PC/221/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, lo señalado en el resultando X.

XVI. El dos de julio de dos mil seis, mediante oficio PC/229/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Gobernador del Estado de Puebla, lo señalado en el resultando IX.

XVII. El catorce de julio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio PC/267/06 de once de julio de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió a la Presidencia de dicha Comisión, copia del oficio sin número de cuatro de julio del mismo año, signado por el C. Alejandro Armenta Mier, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/221/06, señalado en el resultando XV, informando lo siguiente:

“(…)

El oficio remitido a esa Secretaría de Desarrollo Social, carece de las imágenes fotográficas a que hace referencia, es decir, no me fueron enviadas por lo que me deja en total estado de indefensión, por lo cual solicito atentamente y con el fin de no vulnerar la legalidad con que se conducen todos los actos del órgano administrativo electoral, le solicito atentamente me haga llegar dichas placas fotográficas, a fin de estar en condiciones de responder debidamente su proveído.

En otro sentido el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac sí ocupó el cargo de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, durante el periodo comprendido desde el 2 de febrero del año 2005 hasta el 31 de marzo de 2006.

En el mismo sentido quiero hacer de su conocimiento que no estoy en posibilidades de remitir copia certificada de su nombramiento y de la renuncia respectiva, en virtud de que los documentos solicitados se encuentran en poder del ciudadano antes mencionado, por lo que me resulta imposible atender positivamente su atenta solicitud.

(…)”

XVIII. El catorce de julio de dos mil seis, mediante oficio PC/269/06, la Presidencia del Consejo General remitió a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla copia de las fotografías presentadas por el quejoso, en atención al oficio de cuatro de julio del año en curso, detallado en el resultando anterior.

XIX. El diecisiete de julio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/148/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión copia del oficio PC/267/06 de once de julio de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, descrito en el resultando XVII.

XX. El cuatro de agosto de dos mil seis se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio PC/286/06 de dos de agosto de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió a la Presidencia de dicha Comisión copia del escrito de veinticinco de julio del mismo año, signado por el C. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/229/06, descrito en el resultando XVI, informando lo siguiente:

“(…)

En relación a la petición de informar sobre la pinta de las bardas con recursos asignados al Gobierno del Estado que represento, he de precisar a Usted que en el citado documento no se adjuntó ninguna de las imágenes fotográficas a que hace referencia, por lo que no estamos en posibilidad de contestar su oficio.

Por lo que hace al plazo de diez días hábiles para remitir la información requerida, solicito, que una vez que se reciba el citado anexo en las oficinas de la Secretaría Particular del Gobierno del Estado de Puebla, se otorgue uno nuevo que permita dar cabal cumplimiento a su petición.

(…)”

XXI. El ocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/173/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, copia del oficio PC/286/06 de dos de agosto de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió copia del oficio sin número de veintiocho de julio del año en curso, signado por el C. Alejandro Armenta Mier, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del

Estado de Puebla, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/269/06, señalado en resultando XVIII, informando lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente, me permito dar puntual contestación a su oficio identificado PC/269/06, de fecha doce de julio del presente año, respecto a la información sobre la pinta de bardas que aparecen en las imágenes fotográficas que en fotocopia simple se adjuntaron al oficio de mérito, no alcanzando por ley el grado de indicio alguno, por lo cual manifiesto que no me es posible contestarle de manera afirmativa su requerimiento y cuestionamiento, en virtud de que las pruebas técnicas son susceptibles de manipularse a través de diferentes medios científicos, además, se omite precisar sobre la ubicación y el lugar donde están las mismas, elementos necesarios para poder establecer su existencia y el periodo de su elaboración, ya que en dichos archivos de esta Secretaría no se encontró vestigio alguno para identificar las bardas en comento.

(…)”

XXII. El catorce de agosto de dos mil seis, mediante oficio PC/289/06, la Presidencia del Consejo General remitió al Gobierno del Estado de Puebla copia de las fotografías presentadas por el quejoso, en atención al oficio de veinticinco de julio del año en curso, detallado en el resultando XX.

XXIII. El once de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/217/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión copia del oficio PC/304/06 de treinta y uno de agosto de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el escrito de dieciocho del mismo mes y año, signado por el C. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/229/06, descrito en el resultando XVI, informando lo siguiente:

“(…)”

En virtud de que la información requerida es derivada de la Queja número Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México, medio de impugnación administrativo que refiere hechos que se desconocen y que pueden constituir afectación a las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en términos del artículo 8° de la Ley fundamental de la Federación, solicito a Usted, de manera respetuosa ordene a quien corresponda, envíe al Ejecutivo a mi cargo copia certificada de la Queja que dio origen al presente procedimiento.

Es importante señalar y tomar en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Resolución dictada en el expediente número SUP-RAP-050/2001, que a la letra dice:

*‘...la autoridad sustanciadora no sólo puede solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias del propio Instituto, sino que puede hacer uso de las facultades que le otorgan los artículos 49-B, párrafo 2, con relación con el 2 y 131 de la ley de la materia, que establecen que las autoridades electorales, para el desempeño de sus funciones contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes están obligadas a proporcionar los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones, por lo que con base en estas facultades, la autoridad electoral puede requerir a dichas autoridades de los informes o certificaciones de hechos que puedan esclarecer la irregularidad denunciada, **desde luego con irrestricto respeto a la garantía de audiencia del investigado...**’*

*Por lo anterior, para estar en posibilidades de cumplimentar debidamente su petición, y en su caso, rendir el informe que en particular corresponda, es necesario contar con la copia certificada de la queja de origen de este procedimiento.
(...)”*

XXIV. El diecinueve de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1847/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girara oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla en los siguientes términos:

“[S]e dé respuesta al escrito del 18 de agosto del año en curso, firmado por el Lic. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en el cual solicita se le remita copia certificada de la queja que dio origen al procedimiento identificado con el expediente Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México, a fin de dar respuesta a la información que le fue solicitada por esta autoridad mediante los oficios PC/229/06 y PC/289/06 del 23 de junio y 9 de agosto del presente año respectivamente, en los siguientes términos:

- 1. La petición realizada mediante los oficios PC/229/06 y PC/289/06 del 23 de junio y 9 de agosto del presente año, se realizó al amparo del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que este Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales en el desempeño de sus funciones.*
- 2. En adición a lo anterior, el artículo 131 del citado código federal electoral, establece que las autoridades estatales, como lo es el Gobierno del Estado de Puebla, están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral, los informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 3. Es precisamente en el contexto de los preceptos legales citados que este Instituto le ha solicitado información que será utilizada en la investigación relativa al expediente de queja **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México.***
- 4. Ahora bien, el escrito del 18 de agosto del presente año, establece que los hechos a que hace referencia la queja en cuestión podrían constituir una afectación a los artículos 14 y 16 constitucionales. Sobre ese particular, este Instituto opina que dichos preceptos legales no son aplicables en el caso concreto en razón de lo siguiente:*
 - a. Las garantías individuales que otorga la constitución conllevan la protección de los derechos básicos y fundamentales que tiene un ciudadano. En el caso concreto, la petición de este Instituto se hace a Mario Plutarco Marín Torres en su carácter de Gobernador del Estado de Puebla.*

- b. Lo anterior queda de manifiesto al dar lectura a la información solicitada, la cual se refiere a las actividades que usted realizó en su carácter de Gobernador del Estado de Puebla.*
5. *Por lo que hace a la petición de copia certificada del expediente que dio origen al procedimiento, al amparo del artículo 8 constitucional, este instituto considera que dicho precepto legal tampoco resulta aplicable al caso concreto por las mismas razones que los artículos 14 y 16 constitucionales referidos. Esto es, el artículo 8 constitucional regula el derecho ciudadano de petición y, en este caso, no se trata de una relación ciudadano-autoridad, sino de un mecanismo de cooperación obligatorio por ley entre esta autoridad federal y la autoridad local que usted representa.*
6. *En lo referente al derecho de audiencia a que se refiere el criterio establecido originalmente en el SUP-RAP-012/99 y acumulados, SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99, citado en el SUP-RAP 050/2001, es de mencionarse que al leer el texto del párrafo citado se desprende que cuando una autoridad local coopere con la federal en el marco de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos deben de respetar el derecho de audiencia del investigado.*

En el caso que nos ocupa el investigado es la Coalición Alianza por México quien, en estricto respeto a su derecho de audiencia, tendrá oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga una vez que sea emplazada conforme al artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

7. *Finalmente, es de destacar que la información que en esta ocasión le solicita este Instituto es de carácter público ya que ésta tiene que ver con sus actividades como Gobernador del Estado de Puebla.*

Concluyendo, conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de las autoridades locales proporcionar a los órganos de este Instituto los

informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por lo que me permito reiterarle la necesidad de que nos manifieste lo siguiente:

- a) *Informe a esta autoridad electoral si la pinta de las bardas que aparecen en las imágenes fotográficas que se anexan en copia simple y en medio magnético al oficio PC/289/06 del 9 de agosto de 2006, fue realizada con los recursos del presupuesto asignado al Gobierno del Estado de Puebla.*
- b) *En caso de confirmarse lo anterior, informe lo siguiente:*
- *Si se realizó la pinta de otras bardas con las mismas características además de las que aparecen en las mencionadas imágenes fotográficas;*
 - *La fecha en qué se realizó la pinta de todas las bardas;*
 - *La ubicación de cada una de las bardas pintadas;*
 - *Si la pinta fue realizada por personal de dicho órgano administrativo, remita una relación que contenga el nombre de dicho personal; asimismo, señale el costo de los materiales utilizados y remita copia certificada de las facturas respectivas y de la forma de pago; o, en el caso de que dicha pinta se haya realizado a través de proveedores, remita copia certificada de los contratos, facturas y la forma de pago, así como toda la documentación comprobatoria que obre en sus archivos que ampare la citada pinta de bardas.*
- (...)"

XXV. El trece de octubre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/264/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla en los términos señalados en el oficio STCFRPAP 1847/06, descrito en el resultando anterior.

XXVI. El dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante oficio PC/339/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla en los términos señalados en el oficio STCFRPAP 1847/06, descrito en el resultando XXIV.

XXVII. El catorce de noviembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/301/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos

de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión copia del oficio PC/372/06 de ocho de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió copia del oficio sin número de seis de noviembre de dos mil seis, firmado por el C. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en respuesta a los requerimientos realizados mediante oficios PC/229/06, PC/289/06 y PC/339/06, descritos en los resultandos XVI, XXII y XXVI respectivamente, informando lo siguiente:

*“Que por medio de este escrito en atención a los diversos oficios números PC/229/06, PC/289/06 y PC/339/06, suscritos por esa Presidencia, recibidos en la oficialía de partes de la Secretaría Particular del Ejecutivo en mi cargo, con fechas veinticuatro de julio, dieciséis de agosto y diecinueve de octubre del año en curso, vengo en forma legal a dar cumplimiento al requerimiento solicitado con motivo de la queja que dio origen al procedimiento identificado con el expediente de queja número **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, al tenor siguiente:*

Por lo que respecta a: ‘a) Informe a esta autoridad electoral si la pinta de las bardas que aparecen en las imágenes fotográficas que se anexan en copia simple y en medio magnético al oficio PC/289/06 del 9 de agosto de 2006, fue realizada con los recursos del presupuesto asignado al Gobierno del Estado de Puebla’, he de mencionar que de ninguna forma se realizó con recurso alguno del presupuesto del Gobierno del Estado las pintas de las bardas que se plasman en las imágenes fotográficas que se acompañan, es decir, se niega rotundamente que con recursos del Gobierno del Estado se hayan realizado las pintas respectivas.

Aunado a lo anterior, de los oficios correspondientes suscritos por esta Presidencia no se mencionan situaciones tales como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se encontraban o se encuentran las pintas de las bardas cuestionadas, elementos necesarios para identificar de forma precisa las bardas respectivas, lo anterior conlleva a manifestar que no existe certeza de la existencia de las mismas.

Cabe hacer mención que se puede dar el supuesto concreto consistente en que con el fin de dañar la imagen del Gobierno del Estado, terceras personas de forma dolosa pudieron haber realizado las pintas de bardas

que se anexaron al oficio PC/289/06 para crear u originar de manera falsa situaciones jurídicas irregulares.

Con relación a: 'b) En caso de confirmarse lo anterior, informa lo siguiente:'

'Si se realizó la pinta de otras bardas con las mismas características además de las que aparecen en las mencionadas imágenes fotográficas;'

En este sentido, se vuelve a hacer mención que el Gobierno del Estado de ninguna forma realizó con recurso alguno del presupuesto del Gobierno del Estado las pintas de las bardas que se plasman en las imágenes fotográficas, además se desconoce si existen otras bardas que se hayan pintado con las mismas características de las que aparecen en la multicitadas imágenes fotográficas.

'La fecha en que se realizó la pinta de todas las bardas;'

Por lo que hace a este cuestionamiento, al negar que el Gobierno del Estado haya realizado la pinta de las bardas se desconoce la fecha en que se haya realizado la pinta de esas bardas y si existen otras que se hayan pintado con las características que se plasman.

'La ubicación de cada una de las bardas pintadas;'

*En este orden, el Gobierno del Estado al negar que haya realizado con recursos propios la pinta de bardas cuestionadas, desconoce las **circunstancias** de tiempo, modo y **lugar**, en que si fuera el caso, se haya realizado dichas pintas así como la persona o personas que hayan realizado esa conducta.*

'Si la pinta fue realizada por personal de dicho órgano administrativo, remita una relación que contenga el nombre de dicho personal; asimismo, señale el costo de los materiales utilizados y remita copia certificada de las facturas respectivas y de la forma de pago; o, en el caso de que dicha pinta se haya realizado a través de proveedores, remita copia certificada de los contratos, facturas y la forma de pago, así

como toda la documentación comprobatoria que obre en sus archivos que ampare la citada pinta de bardas.’

Es menester volver a precisar que la pinta no fue realizada por personal al servicio del Gobierno del Estado, en tal virtud se desconoce si dichas bardas con las pintas existen o en su caso, qué personas las pintaron, por lo que no se cuenta y por ende no se puede remitir relación alguna en este sentido; por los mismos motivos señalados no se cuenta con originales o copias certificadas de las facturas, el costo de los materiales utilizados y la forma que se efectuó el pago; de igual forma y siendo exhaustivo en la información que se vierte la pinta tampoco se realizó por medio de proveedores por lo que no se cuenta con originales o copias certificadas de los contratos, facturas así como la forma de pago; como corolario al dar contestación a los cuestionamientos correspondientes de forma negativa, no se cuenta con información comprobatoria que obre en los archivos del Gobierno del Estado de Puebla.

No obsta hacer mención que en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Puebla, previo a la emisión del ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de febrero de dos mil seis y después de este (sic), he conducido mi actuar apegado a los principios rectores del derecho electoral a saber: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, respetando de forma irrestricta la renovación de los poderes que se eligen a través del voto secreto y directo de los ciudadanos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conduciendo mi actuar respetando la normatividad electoral tanto federal como local así como la libre manifestación que los ciudadanos realizan al momento de ejercer su derecho a emitir su sufragio.

Manifiesto a usted que en todo momento he sido copartícipe (sic) de las Instituciones del Estado tanto federales como locales, por lo que le

*reitero que permanecerá en apoyo y colaboración con esa Institución para cualquier otro asunto o información que se me requiera.
(...)"*

XXVIII. El dieciocho de enero de dos mil siete, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XXIX. En la primera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

***“SEGUNDO.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente en primer lugar, fijar el fondo del presente asunto; y en segundo, realizar el análisis de los hechos narrados y de los elementos probatorios aportados por el denunciante, así como de los recabados por esta autoridad electoral.*

I. Con base en el escrito de queja presentado y en los elementos aportados por el denunciante, así como en aquellos que fueron recabados por esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en uso de sus atribuciones y facultades, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

“Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; (...)

Es decir, se debe determinar si el Gobierno Constitucional del Estado de Puebla y/o su Secretaría de Desarrollo Social, realizaron aportaciones en especie a favor del candidato al cargo de diputado federal postulado por la Coalición Alianza por México en el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla para el proceso electoral federal de dos mil seis, el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, al haber presuntamente realizado durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil seis, la pinta de bardas en las que aparecen los nombres de los CC. Mario P. Marín Torres y Charbel Jorge Estefan Chidiac, en su calidad de Gobernador Constitucional y Secretario de Desarrollo Social del Estado de Puebla, respectivamente.

II. *Ahora bien, se procede a realizar el estudio de fondo del procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa.*

En el caso que nos ocupa, el accionante denuncia que la otrora Coalición Alianza por México recibió aportaciones en especie por parte del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla y/o de la Secretaría de Desarrollo Social de dicha administración estatal, ya que, como se desprende del escrito de queja presuntamente durante el proceso electoral dos mil seis los citados entes públicos estatales supuestamente apoyaron la campaña del entonces candidato al cargo a

diputado federal postulado por la citada coalición en el 14 Distrito Electoral Federal, el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, a través de la pinta de bardas con propaganda de dicha Secretaría, en la que aparecen los nombres del Gobernador del Estado, el C. Mario Marín Torres, así como del C. Charbel Jorge Estefan Chidiac quien fungía como titular de dicha Secretaría.

Para sostener sus afirmaciones, el quejoso presentó junto con su escrito de queja las pruebas que se describen a continuación:

Original de una impresión con tres fotografías, las cuales, hasta donde se puede apreciar, cuentan con el siguiente contenido:

Fotografía 1:

Se aprecia la imagen de una barda con la siguiente pinta: aparece un escudo con las leyendas “MARIO MARÍN GOBERNADOR” y “Jorge Estefan CHIDIAC SECRETARIO”.

Fotografía 2:

Se puede observar la imagen de una barda con la siguiente pinta: aparece un escudo con las leyendas “GOBERNADOR MARIO MARÍN” y “SECRETARIO Jorge Estefan CHIDIAC”.

Fotografía 3:

Se estima que se trata de un acercamiento de la imagen de la barda que aparece en la fotografía anterior, respecto del escudo que se observa en la pinta de la misma barda, en la que se aprecia: un escudo acompañado de las leyendas “SDS”, “SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL” y “2005-2011”; y en la parte inferior de ésta, la leyenda “La política Social al servicio de la MIXTECA”.

Los elementos probatorios que se describen párrafos arriba constituyen pruebas técnicas, por lo que su valoración queda sujeta al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia.

En ese sentido, debe señalarse que las pruebas presentadas por el accionante carecen de valor probatorio pleno y solamente generan la presunción de la existencia de su contenido, por lo que simplemente arrojan el indicio de la presencia de la pinta de bardas con propaganda de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, sin que se pueda determinar la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya realizado la pinta que consignan las mismas imágenes.

La anterior determinación es así debido a que esta autoridad electoral debe proceder con sumo cuidado al momento de admitir como ciertos los hechos contenidos en las referidas probanzas técnicas para evitar la propagación de pruebas arteramente conseguidas, en razón de que toda fotografía presenta una posibilidad de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar los hechos o situaciones que en la misma se representa de manera gráfica, empero, dicho proceder no significa que se deba negar toda eficacia probatoria a las mismas.

Para que las referidas fotografías resulten efectivas para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomadas, resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar las imágenes en ellas contenidas.

De tal modo, las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de fotografías, éstas presentan suma complejidad para demostrar todos los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas sólo es factible desprender la imagen de un hecho o situación, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirmó sucedió dicho hecho o situación, por lo que el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con el número 12.1 del Reglamento de la materia, impone la obligación al oferente de señalar con toda claridad lo que pretende demostrar, identificando los lugares y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

*Por lo tanto, del análisis de los elementos probatorios aportados por el quejoso se concluye que **en sí mismo no** tienen el valor convictivo*

suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a la supuesta conducta que imputa el accionante a la otrora Coalición Alianza por México, que actualice la infracción consistente en recibir aportaciones de entes prohibidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Empero, de tales probanzas relacionadas con las afirmaciones realizadas por el quejoso sí es factible obtener indiciariamente una probable infracción a la normatividad electoral consistente en propaganda a favor del C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, candidato para diputado federal postulado por la entonces Coalición Alianza por México, realizada presuntamente con recursos provenientes del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla y/o de la Secretaría de Desarrollo Social de la misma administración estatal.

Derivado de lo anterior y toda vez que en el escrito de queja se identifica a los sujetos presuntamente involucrados con las irregularidades imputadas, y se hace una narración con mediana claridad respecto de las mismas, las cuales eventualmente encuadrarían en un supuesto normativo inherente al financiamiento de los partidos políticos susceptible de ser sancionado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas por el código electoral y por el Reglamento de la materia, instrumentó las diligencias que se describen en párrafos posteriores, a fin de constatar o desmentir los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Esta autoridad sustanciadora solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Charbel Jorge Estefan Chidiac para diputado federal, postulada por la Coalición Alianza por México en el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla para el proceso electoral federal de dos mil seis.

*Como resultado de dicha diligencia, corre agregado a las presentes actuaciones el oficio DS/826/06, suscrito por la Dirección del Secretariado, la cual por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada del citado expediente, de cuyo contenido se concluye que el **C. Charbel Jorge Estefan***

Chidiac fue registrado ante este Instituto como candidato a Diputado Propietario, por el principio de mayoría relativa para el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, por la otrora Coalición Alianza por México, con el fin de que participara en el Proceso Electoral Federal dos mil seis. Dicho elemento consiste en una documental pública, emitido por una autoridad en uso de sus atribuciones, por lo que hace prueba plena, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia.

Asimismo, esta autoridad electoral solicitó a la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla**, diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados, como consta en los resultandos del presente dictamen. Como secuela de dicha actuación, obran en las constancias del expediente en el que se actúa la siguiente documentación:

A) El informe presentado por el C. Alejandro Armenta Mier, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, a través del oficio sin número de cuatro de julio de dos mil seis, que en la parte conducente expresa:

“(...)

En otro sentido el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac sí ocupó el cargo de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, durante el periodo comprendido desde el 2 de febrero del año 2005 hasta el 31 de marzo de 2006.

En el mismo sentido quiero hacer de su conocimiento que no estoy en posibilidades de remitir copia certificada de su nombramiento y de la renuncia respectiva, en virtud de que los documentos solicitados se encuentran en poder del ciudadano antes mencionado, por lo que me resulta imposible atender positivamente su atenta solicitud.

(...)”

B) El informe presentado por el C. Alejandro Armenta Mier, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, a través del

oficio sin número de veintiocho de julio de dos mil seis, que en la parte conducente expresa:

*“Por medio del presente, me permito dar puntual contestación a su oficio identificado PC/269/06, de fecha doce de julio del presente año, respecto a la información sobre la pinta de bardas que aparecen en las imágenes fotográficas que en fotocopia simple se adjuntaron al oficio de mérito, no alcanzando por ley el grado de indicio alguno, por lo cual manifiesto que no me es posible contestarle de manera afirmativa su requerimiento y cuestionamiento, en virtud de que las pruebas técnicas son susceptibles de manipularse a través de diferentes medios científicos, además, se omite precisar sobre la ubicación y el lugar donde están las mismas, elementos necesarios para poder establecer su existencia y el periodo de su elaboración, **ya que en dichos archivos de esta Secretaría no se encontró vestigio alguno para identificar las bardas en comentario.**”*

(Énfasis añadido).

*Por otra parte, se solicitó al **Gobernador Constitucional del Estado de Puebla**, diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados, como consignan los resultandos del presente dictamen. A partir de dicho requerimiento, corre agregado a las constancias de autos del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, el informe exhibido por el C. Mario P. Marín Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, a través del oficio sin número de seis de noviembre de dos mil seis, que en la parte conducente señala:*

*“Que por medio de este escrito en atención a los diversos oficios números PC/229/06, PC/289/06 y PC/339/06, suscritos por esa Presidencia, recibidos en la oficialía de partes de la Secretaría Particular del Ejecutivo en mi cargo, con fechas veinticuatro de julio, dieciséis de agosto y diecinueve de octubre del año en curso, vengo en forma legal a dar cumplimiento al requerimiento solicitado con motivo de la queja que dio origen al procedimiento identificado con el expediente de queja número **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, al tenor siguiente:*

Por lo que respecta a: ‘a) Informe a esta autoridad electoral si la pinta de las bardas que aparecen en las imágenes fotográficas que se anexan en copia simple y en medio magnético al oficio PC/289/06 del 9 de agosto de 2006, fue realizada con los recursos del presupuesto asignado al Gobierno del Estado de Puebla’, **he de mencionar que de ninguna forma se realizó con recurso alguno del presupuesto del Gobierno del Estado las pintas de las bardas que se plasman en las imágenes fotográficas que se acompañan, es decir, se niega rotundamente que con recursos del Gobierno del Estado se hayan realizado las pintas respectivas.**
(...)”

(Énfasis añadido).

Cabe señalar que la información remitida por las referidas autoridades estatales se valora conforme a los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia, por lo que dichas constancias arrojan los siguientes elementos:

- Que el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac fue el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, en el periodo comprendido entre el dos de febrero de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil seis; y,
- Que la pinta de bardas que se aprecian en las imágenes fotográficas presentadas por el quejoso no fueron realizadas con recursos provenientes del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla o de la Secretaría de Desarrollo Social de la misma administración estatal.

En consecuencia, se puede advertir que de la presente investigación no se desprenden elementos suficientes respecto de una violación a la legislación electoral federal inherente al financiamiento de los partidos políticos que sea imputable a la otrora Coalición Alianza por México, susceptible de ser sancionada, por lo que esta autoridad electoral

considera procedente declarar **infundada** la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

En el caso a estudio, la irregularidad que el accionante atribuye a la otrora Coalición Alianza por México consiste en presuntas aportaciones en especie a favor del candidato para diputado federal que postuló ésta última en el 14 Distrito Federal Electoral en el Estado de Puebla, el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, realizadas con recursos provenientes del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla y de la Secretaría de Desarrollo Social de la misma administración estatal, pues el quejoso afirma que durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil seis, se realizó la pinta de bardas para promocionar a dicha dependencia estatal y en las que aparece el nombre del gobernador de la citada entidad, así como el mencionado candidato.

El quejoso para sustentar sus afirmaciones presentó tres imágenes fotográficas cuyo contenido solamente arroja el indicio simple de la existencia de la pinta de bardas con propaganda de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, en la que simplemente aparecen los nombres de los CC. Mario P. Marín Torres y Charbel Jorge Estefan Chidiac como titulares de dichas autoridades administrativas estatales respectivamente; asimismo, conviene señalar que las citadas imágenes no muestran o señalan la candidatura del segundo para diputado federal.

Sin embargo, de las fotografías presentadas no se desprende elemento alguno que sirva para identificar el lugar preciso que fue fotografiado, la fecha u hora de la toma, la identidad de la persona o personas que hayan realizado la pinta de bardas, así como la fecha en que se haya realizado y el tiempo que llevan, ni la causa por la que fueron pintadas las mismas.

Empero, al existir el indicio de una eventual infracción a la normatividad electoral imputable a un candidato para diputado federal que fue postulado por la entonces Coalición Alianza por México, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al Gobierno Constitucional del Estado de Puebla y a su Secretaría de Desarrollo Social, diversa información y documentación relacionada con los hechos denunciados.

Como resultado de lo anterior, se pudo acreditar que el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac fue postulado por la otrora Coalición Alianza por México como candidato a Diputado Propietario para el proceso electoral federal de dos mil seis, por el principio de mayoría relativa para el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla. Asimismo, que dicho ciudadano fue el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, en el periodo comprendido entre el dos de febrero de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil seis.

No obstante, obran en las constancias del expediente de mérito los informes presentados por los titulares del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla y de su Secretaría de Desarrollo Social, en los cuales el primero comunicó que no se realizó la pinta de las bardas aludidas por el impetrante con recurso alguno del presupuesto del gobierno estatal, negando terminantemente que se hubiese realizado la pinta con medios de la citada administración estatal; en tanto la segunda, manifestó que en sus archivos no se encontró vestigio alguno para identificar las bardas en comento.

En ese sentido, si bien un primer análisis de los pictogramas presentados por el quejoso podría generar indicios sobre la presunta existencia de material propagandístico, debe señalarse que se carece de elementos suficientes para crear en esta autoridad convicción plena al particular, pues los resultados de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad electoral no demuestran que las pintas en cuestión efectivamente hubieran estado impostadas, en el periodo y ubicación a que alude el denunciante.

Constituye un principio general de derecho que las pruebas técnicas únicamente alcanzan valor probatorio pleno cuando al ser concatenadas con las demás constancias que conformen un expediente, generen convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos que pretenden acreditar, lo que en la especie no acontece, pues las fotografías aportadas por el accionante adolecen de elementos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales pictogramas fueron captados, aunado al hecho de que, como ya se expresó, los resultados de las diligencias de investigación practicadas refieren que las bardas que aparecen en las imágenes fotográficas no

fueron realizadas con recursos provenientes del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla y de su Secretaría de Desarrollo Social.

En ese orden de ideas, al no tener certeza sobre la existencia de la propaganda presuntamente colocada en las bardas, y desconocer en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente tuvieron verificativo los hechos en estudio, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del denunciado el principio jurídico “In dubio pro reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral.

El principio de “in dubio pro reo” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción*

jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que no se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de la propaganda a que se refiere el denunciante, se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que no existe violación al artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo denunció el quejoso, ya que no se comprobó que el Gobierno Constitucional del Estado de Puebla ni su Secretaría de Desarrollo Social realizaran aportación alguna, ya sea en dinero o en especie, a favor de la campaña del entonces candidato para diputado federal postulado por la otrora Coalición Alianza por México, por el 14 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac.

*En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que el presente procedimiento de queja es **infundado**, en tanto que no existen elementos para acreditar que la otrora Coalición Alianza por México hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa no se acreditó ninguna violación en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.”*

XXX. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso c); 80, párrafos 2 y 3; y 82, párrafo 1, incisos h), i), y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 23/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en la forma y términos que se consignan en los considerandos SEGUNDO del dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, y Arturo Sánchez Gutiérrez, en la primera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento de queja es **infundado** toda vez que no existen elementos para presumir que la otrora Coalición Alianza por México hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conductas que el accionante imputa a la coalición denunciada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso c); y 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), del citado código, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento de queja instaurado por el C. Rafael Guzmán Hernández, entonces representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla en contra de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**

